



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

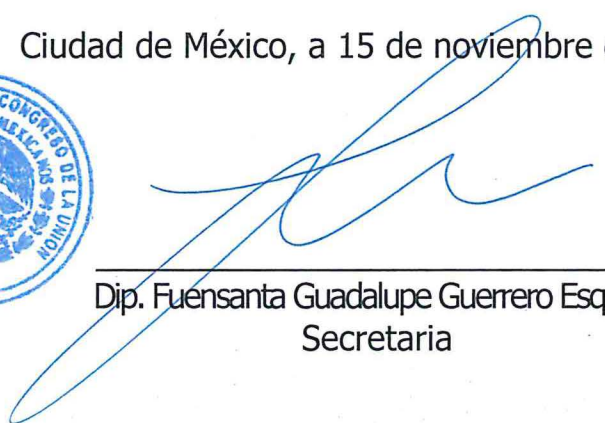
MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
OFICIO No. D.G.P.L. 64-II-2-1439
EXP. No. **7137 LXIV Leg.**

Cc. Secretarios de la Mesa Directiva
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s.

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos Constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal, con numero CD-LXV-II-1P-170, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 15 de noviembre de 2022.




Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA

PROYECTO DE

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

Artículo Único.- Se reforman los artículos 19; 22 y 172 de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

Artículo 19.- La Secretaría establecerá mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que deberán observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue y en su caso entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés, **maltrato** y asegurar su vida y su salud.

Artículo 22.- La Secretaría determinará los criterios y requisitos que deberán observarse mediante disposiciones de sanidad animal para el manejo y transporte de animales vivos, para procurar su bienestar, por lo que no entrañará maltrato, fatiga, inseguridad, condiciones no higiénicas, bebida o alimento, evitando el traslado de largas distancias sin periodos de descanso, **así como el traslado de animales enfermos, a menos de que éste sea con fines médicos, científicos o de sacrificio por circunstancias sanitarias.**

Artículo 172.- Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido para tal fin en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces **la Unidad de Medida y Actualización** y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.



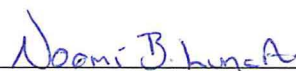
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

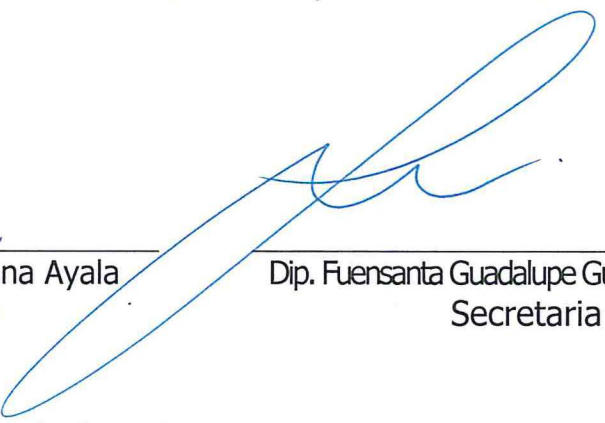
Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

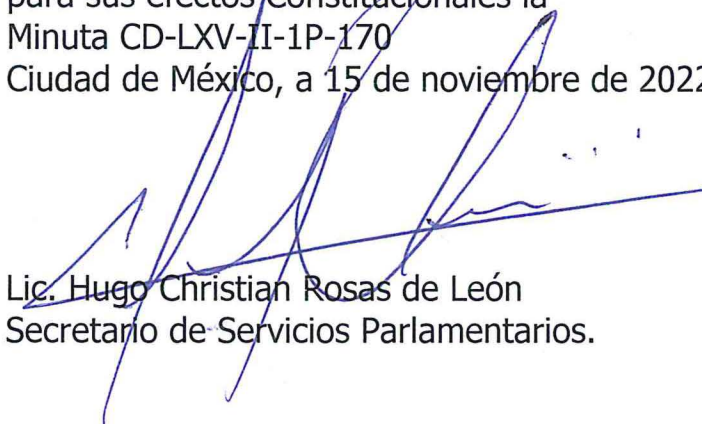
SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 15 de noviembre de 2022.




Dip. Noemí Berenice Luna Ayala
Vicepresidenta


Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales la
Minuta CD-LXV-II-1P-170
Ciudad de México, a 15 de noviembre de 2022.


Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios.

JJV/acg*